

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

06 DE DICIEMBRE DE 2019



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un recurso de apelación, mismo que se precisa a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p>RAP 009/2019</p>	<p>El Partido del Trabajo interpuso apelación a fin de impugnar la resolución en cumplimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-023/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, el 24 de octubre de 2019.</p>	<p>Se confirmó la resolución impugnada.</p> <p>Se analizaron los agravios contenidos en la demanda del partido recurrente y respecto al agravio identificado con el numeral 1, en el que señala que la responsable aplicó una fundamentación y motivación insuficiente para establecer una multa que no corresponde al hecho y sus circunstancias, porque articuló un análisis del caso y concluyó que se trata de una infracción leve, pero que quiere sancionarla en modo ejemplar y para inhibir futuras circunstancias similares, lo cual, dice el apelante, implica una falta de lógica, porque no son conductas genéricas y precisan tener la misma calidad del hecho analizado sobre el cual se pretende imponer la sanción.</p> <p>El citado motivo de disenso, se concluyó no le asiste la razón al apelante toda vez que la responsable argumentó que la falta cometida por el Partido del Trabajo no se tradujo directamente en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por ellos, pero que esa circunstancia de manera alguna exime al Partido del Trabajo de su responsabilidad por haber extraviado la documentación de los aspirantes; y, por tanto, se determinó que la conducta desplegada por el partido político, fue leve, motivando y fundamentando su decisión para calificarla de esa manera; asimismo del análisis se advierte que la responsable, sí motivó y fundamentó la sanción que impuso al partido político, pues a la falta que se calificó como leve válidamente puede corresponderle como medida sancionatoria una multa, como se aplicó.</p> <p>Por los referidos argumentos y fundamentos,</p>

		<p>es que se resolvió que el agravio 1, es infundado.</p> <p>En cuanto a los agravios 2 y 3, en los cuales, en esencia se dolía de que la sanción impuesta por la responsable resultaba desproporcionada, respecto a los elementos probatorios en la cadena impugnativa y que el razonamiento que para considerar la capacidad económica del Partido del Trabajo en Jalisco, es insostenible, toda vez que no termina el razonamiento al valorar su capacidad económica para imponerle la multa, ya que si el sujeto a sancionar no recibe recursos públicos del Instituto Electoral local, la conclusión es que una multa por una falta leve, le resultará erosiva a su trabajo organizativo permanente y el cumplimiento de sus funciones, aunado a ello, se agravia de que hubo una indebida aplicación del principio de derecho para sancionar legalmente a un órgano de interés público, porque la responsable, al identificar la infracción a la norma electoral y ver las circunstancias del caso, concluye que es leve, pero le toca una multa económica más propia de una infracción que se hubiese probado como grave, máxime que el partido sancionado no recibe recursos públicos en Jalisco, por lo que se rompe con la proporcionalidad.</p> <p>En la resolución, se analizó y concluyó que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la supuesta desproporción de la sanción que le fue impuesta, porque para la cuantificación de la sanción, tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso y la participación que el Partido del Trabajo tuvo en los hechos que dieron lugar a determinar la infracción administrativa, y en consecuencia, fue correcta la graduación como leve, que hizo la responsable.</p>
--	--	--

		<p>Ahora, en cuanto a lo que aduce el apelante de que “es insostenible” el razonamiento de la responsable para considerar la capacidad económica del Partido del Trabajo en Jalisco, se tiene que en la revisión de la resolución impugnada se advierte que en el rubro de la “Capacidad Económica del Infractor”, la responsable razonó en el sentido de que no obstante que el Partido del Trabajo no recibe del Instituto Electoral local financiamiento público, ello no impide que se imponga la sanción, y tomó en consideración la no reincidencia del partido político y el impacto en las actividades del sujeto infractor, por lo que arribó a la conclusión de que la multa impuesta no resulta gravosa para el ente político, ni impacta en modo alguno en sus actividades, tomando en consideración que el Partido de Trabajo, recibió financiamiento público para el año 2019 por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que se coincide en que la cuantía de la multa impuesta, confrontada con la cantidad de financiamiento público al partido por parte del INE, no resulta gravosa ni desproporcionada.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, es que se resolvió que los agravios 2 y 3, son infundados.</p>
--	--	--